

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2022 00230</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	YANNET STELLA SALGADO NARANJO
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS /DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de poder o indebido otorgamiento de poder*”, por “*falta de claridad en el acto administrativo que se demanda*” y por “*inexistencia del silencio administrativo ficto*”, propuestas por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

#### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, YANNET STELLA SALGADO NARANJO pretende que se declare: “(...) *la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 21 de julio de 2021, frente a la petición presentada el 21 de octubre de 2021 (...)*”<sup>1</sup>, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 2 de junio de 2022 (Archivo digital 04).

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados el 13 de junio de 2022 (Archivo digital 05).

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como vocera y administradora de los recursos del FOMAG contestó la demanda el 14 de julio de 2022 y propuso como excepciones de mérito de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la

<sup>1</sup> Archivo digital 01, página 3.

obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad” y “procedencia de la condena en costas en contra del demandante”; y las excepciones de mérito de “falta de legitimación material por pasiva”, “inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente”, “inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50/90 a los docentes”, “legalidad del acuerdo 039 del 98” e “inexistencia de la obligación demandada en cabeza del Departamento” (Archivo digital 07).

Ahora bien, el demandado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA allegó contestación el 2 de agosto de 2022 y propuso las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de poder o indebido otorgamiento de poder”*, por *“falta de claridad en el acto administrativo que se demanda”* y por *“inexistencia del silencio administrativo ficto”* (Archivo digital 07).

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 29 de agosto de 2022 (Archivo digital 08).

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver UNICAMENTE las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirá la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa propuesta por el FOMAG, toda vez que no requieren práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del poder – indebida representación del demandante.**

El Departamento de Antioquia expuso que: *“(...) el poder fue conferido a la apoderada el día 23 de Junio de 2021, y el acto ficto que se demanda supuestamente se configuro el 21 de julio de 2021, (o si nos atenemos a las respuestas dadas a las peticiones hechas a la secretaria de Educación estas se dieron el 26 de julio y el 12 de agosto de 2021 respectivamente, o sea que fue producto de una actuación posterior, es decir, que al momento de conferirse el poder todavía no podía estar delimitado el objeto a control, y sin que se haya delimitado o identificado el mismo, éste no cumple con las exigencias legales para que sea tenido como válido (...)”*

Ahora bien, en primer lugar, se evidencia que en la parte de restablecimiento del derecho del poder existen unos espacios en blanco, sin embargo dicha situación no es suficiente para que el poder sea considerado como indebidamente otorgado, lo anterior, por cuanto desde la primera parte del poder, se extrae que la entidad territorial demandada, en el presente asunto

es el Departamento de Antioquia, por lo que, de contera, se tiene que es ese ente territorial el que debe responder también por el restablecimiento del derecho (archivo digital 01, pág. 45).

Ahora, al analizarse la presentación personal del poder el Despacho no avizora ningún defecto, por cuanto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 eliminó por el término de dos años tal requisito de presentación personal de los poderes.

Por su parte, en relación con el argumento según el cual el poder fue otorgado de manera anterior a la fecha del acto administrativo demandado, se tiene que, en efecto, el artículo 74 del Código General del Proceso no consagra la posibilidad de otorgar el poder de manera anticipada, esto es, cuando el poder es otorgado a fin de que el apoderado asuma la defensa jurídica en un proceso judicial por hechos que no han acaecido, como lo es un acto administrativo que no ha nacido a la vida jurídica.

A pesar de lo anterior, advierte el Despacho que en la demanda se elevan las pretensiones que efectivamente el actor persigue, por lo que se evidencia la voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Radicado 73001-23-33-004-2016-00448-04 (59403), señaló:

*“(...) Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.*

*Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el demandante; (iii) los extremos de la Litis en que se pretende intervenir.*

*En cuando a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer explícita, pues de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obra en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso (...)*”

Se observa entonces que, de conformidad con la normatividad y el antecedente en cita, el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, pues en el poder obrante en el expediente, se

expresan los nombres del poderdante y la apoderada, así como los extremos de la Litis y se establece el asunto para el cual se otorga el mandato; razón por la cual el poder cumple con los requisitos mencionados y, pese a que fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, ello no es impedimento para su validez, pues en ese momento se otorgó a la apoderada la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a la petición elevada en caso de ser negativa, lo cual acertó, por lo que a fin de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de la demanda, y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se declarará no probada esta excepción.

En ese entendido se negará la excepción propuesta.

- **De la inepta demanda por falta de claridad sobre el acto administrativo demandado e inexistencia del silencio administrativo.**

En relación con esta excepción, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA arguye que *“(...) en el hecho sexto y séptimo, no existe claridad sobre el acto que se está demandando y del cual se pretende la nulidad, si tenemos en cuenta que en la conciliación prejudicial indicó que solicitaba se declarara la nulidad del acto ficto configurado el 21 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el 21 de julio de 2021 (casilla 11 de los convocantes), mientras que en la demanda solicita la nulidad del acto ficto configurado el 21 de julio de 2021 frente a la petición presentada el 21 de octubre de 2021, es decir, que la solicitud de conciliación extrajudicial como el escrito de la demanda no son congruentes en lo que respecta al objeto del litigio ya que el silencio administrativo no se puede configurar 3 meses antes de que elevara la petición (...)”<sup>2</sup>*

Argumentó que *“(...) si bien es claro el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo al señalar que la figura del silencio administrativo opera cuando la autoridad omite resolver una petición en el término de tres meses siguientes a su presentación, también lo es que cuando la solicitud se presente a la autoridad o entidad incompetente, no se produce dicho silencio.* (...)”<sup>3</sup>

Puntualizó, además, que como dicha entidad no tenía la competencia para decidir sobre el reconocimiento de la mora alegada, se había dado respuesta mediante el oficio ANT2021EE028638, indicándose que la Secretaría de Educación del Departamento no era la pagadora de los intereses a las cesantías y que por ende debía dirigir su petición ante la Fiduprevisora.

Explicó además que mediante oficio ANT2021EE032957, dio respuesta en el mismo sentido.

---

<sup>2</sup> Archivo digital 07, páginas 13 y 14.

<sup>3</sup> Archivo digital 07, páginas 14 y 15.

Para resolver, se considera en primer lugar que, en efecto, el artículo 163 del CPACA establece que en el evento de pretenderse la nulidad de un acto administrativo: *“este se debe individualizar con toda precisión”*.

Revisada la demanda y sus anexos, se extrae que la demandante individualizó el acto administrativo del que pretende su nulidad, solicitando que se declare: *“(…) la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 21 de julio de 2021, frente a la petición presentada el 21 de octubre de 2021 (…)”* (Archivo digital 01, pág. 3).

Si bien es cierto que tanto en las pretensiones (archivo digital 1, pág. 3) como en el poder (archivo digital 1, pág. 45) se indicó que se demandaba el acto ficto configurado en julio por una petición presentada en octubre y que ello resulta ilógico, considera el Despacho que de acuerdo con el derecho de acceso a la administración de justicia es dable al juez interpretar que lo que se está demandando es el silencio administrativo configurado el 21 de octubre, por la petición presentada el 21 de julio del mismo año.

Se resalta además que, en el escrito de conciliación prejudicial, sí se indicó claramente que el acto ficto se configuró el 21 de octubre, por la petición presentada el 21 de julio (archivo digital 01, páginas 50 y 51), razón por la que no es cierto que no haya claridad sobre el acto administrativo demandado.

En segundo lugar, en relación con el argumento según el cual no se configuró el silencio administrativo por no haberse presentado la solicitud ante la entidad competente, considera el Despacho que no asiste razón al Departamento de Antioquia, pues dentro del plenario está debidamente acreditado que la solicitud fue radicada ante la Secretaría de Educación de ese Departamento, el día 21 de julio del 2021 siendo las 08:18 de la mañana (archivo digital 01, pág. 66) y dicha entidad territorial, al ser empleador del sujeto activo, es competente para dar respuesta de fondo sobre las solicitudes de esta índole.

En ese entendido se negará la excepción propuesta.

Con lo anterior, extrae el Despacho que se satisficieron los requisitos de la demanda y, en consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a Despacho para proferir auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de **inepta demanda por indebida representación del demandante e inepta demanda por falta de claridad sobre el acto administrativo demandado**

**e inexistencia del silencio administrativo;** formuladas por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica para representar los intereses del FOMAG, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado principal, y como apoderado sustituto al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA**, identificado con T.P No. 358.945 del C. S del a J, de conformidad con el poder visible en el archivo digital 06, págs. 28 y ss.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para representar los intereses del Departamento de Antioquia, a la Dra. **ALBA HELENA ARANGO MONTOYA**, identificado con T.P No. 90.189 del C. S del a J, de conformidad con el poder visible en el archivo digital 07, pág. 39.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

V

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e0319861c255a6c38f736205ebc0f18bc9d0ddb8b501cd2638c97c10de5**

Documento generado en 27/10/2022 09:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 31/10/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria